

ANUNCIO de 17 de noviembre de 2003, sobre notificación de la Resolución adoptada en el procedimiento sancionador en materia de vivienda seguido contra D. Jesús Bote Moreno. Expte.: 2/2003-S.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la resolución correspondiente al expediente administrativo N° 2/2003-S, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior.

Cáceres, a 17 de noviembre de 2003. El Instructor, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ-RODILLA SÁNCHEZ.

ANEXO

RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA, DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, ADOPTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIVIENDA SEGUIDO CONTRA D. JESÚS BOTE MORENO (EXPEDIENTE N° 2/2003-S)

HECHOS

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2003, la Dirección General de Vivienda, de conformidad con el art. 69.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 5 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, acuerda la apertura de un trámite de información reservada previa, a fin de resolver sobre la procedencia de incoación del procedimiento sancionador a D. Jesús Bote Moreno por la presunta comisión de dos infracciones graves en materia de vivienda de protección pública, tipificadas en el artículo 61 c) y d) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura. A tal fin, se atribuye la competencia para la investigación, averiguación e inspección al funcionario de carrera D. Miguel Ángel Sánchez-Rodilla Sánchez.

Segundo.- Con fecha 13 de enero de 2002, el funcionario competente inspecciona la vivienda de protección oficial sita en La

Cañada, parcela 222, identificada con el número 156, levantando Acta al efecto, en la que textualmente hace constar:

“1º.- No se ha podido acreditar residencia habitual y permanente en la VPO-RE de su propiedad.

2º.- Se le requiere para que aporte documento que acredite:

Consumos de agua y electricidad

Declaración responsable en la que se haga constar que destina la vivienda a residencia habitual y permanente.

Certificado de empadronamiento y residencia.”

Tercero.- El interesado presenta en plazo la documentación solicitada, de conformidad con el apartado anterior.

Cuarto.- Con fecha 14 de febrero de 2003, la Ilma. Directora General de Vivienda acuerda, mediante resolución, la incoación de procedimiento sancionador a D. Jesús Bote Moreno, por la presunta comisión de tres infracciones graves en materia de vivienda de protección pública, tipificadas en el artículo 61 c), d) y e) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura.

En el referido Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se nombra como Instructor a D. Miguel Ángel Sánchez-Rodilla Sánchez.

Quinto.- Con fecha 20 de febrero de 2003, el Instructor formula Pliego de cargos, notificándose al interesado, junto con el Acuerdo de incoación con fecha 25 de febrero de 2003.

Sexto.- Con fecha 27 de marzo de 2003 se registra en el Servicio Territorial de Cáceres de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, el escrito de contestación al pliego de cargos presentado por el interesado, que se hace acompañar de documentos que, según el presunto infractor, sirven de fundamento a sus pretensiones.

Séptimo.- Con fecha 15 de abril de 2003, el instructor del procedimiento acuerda la apertura de un trámite de prueba (se notifica al interesado con fecha 29 de abril del mismo año), al objeto de que el presunto infractor aporte fotocopia compulsada de la Escritura Pública de 21 de mayo de 2001, por la que se formaliza la donación del trozo de terreno o solar señalado con el número 2 de la calle Alta, antes señalado con el número 17 de la Calle Plazuela de Albalá, así como la Escritura Pública de 21 de mayo de 2001, de Declaración de Obra nueva en el solar anteriormente mencionado. Asimismo, como diligencia de prueba, se acuerda requerir al Órgano competente para que

aporte fotocopia compulsada del Expediente de ayudas para la autopromoción de viviendas (10-NC-1020/1997-A-G).

Octavo.- Con fecha 13 de mayo de 2003 se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, notificándose en debida forma al interesado, quien no ejercita los derechos que le asisten en dicho trámite, como tampoco lo hace en el trámite de alegaciones concedido respecto de la propuesta de resolución formulada por el Instructor con fecha 24 de junio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del análisis de los expedientes de ayudas para la autopromoción de viviendas (10-NC-1020/1997-A-G) y de financiación cualificada para la adquisición de una VPO-RE (10-NC-0184/1999-I-E), así como de la documentación obtenida en trámite de información reservada previa, de la presentada por el interesado y de los actos de instrucción y de prueba practicados por el instructor, se deduce la existencia de material probatorio suficiente para afirmar que D. Jesús Bote Moreno:

A) Ha faltado a la verdad en su solicitud de ayudas para la adquisición de una VPO-RE, de fecha 25 de julio de 2001.

A este respecto el imputado alega que “examinadas las fechas citadas (del expediente de financiación cualificada para la autopromoción de vivienda en Albalá y del expediente de financiación cualificada para la adquisición de una Vivienda de Protección Oficial en el polígono de La Cañada de Cáceres), no se produce la falsedad de sus requisitos por su diferencia de fechas”. No obstante ello, cierto es que obra en el expediente sancionador abundante documentación que acredita fehacientemente justamente lo contrario.

1º. El Certificado final de la dirección de la obra, que acredita que a fecha 26 de febrero de 2001, la obra se encuentra terminada.

2º. El Certificado descriptivo de obra y acreditativo de su estado constructivo expedido por el COADE el 26 de febrero de 2001, en el que se afirma que a dicha fecha el estado constructivo de la obra es: “Edificación Finalizada”.

3º. Los informes de Inspección Final de Obra de fecha 30 de mayo y 17 de octubre de 2001.

4º. La Escritura pública de 21 de mayo de 2001, de Declaración de Obra nueva en el trozo de terreno o solar señalado con el número 2 de la calle Alta, antes señalado con el número 17 de la Calle Plazuela de Albalá, en la que se hace constar que “D. Jesús Bote Moreno declara que sobre la finca descrita

en la exposición de esta escritura ha construido la siguiente obra nueva: Vivienda unifamiliar y bajo”.

5º. La solicitud de visado del contrato y de préstamo cualificado y ayudas económicas directas para la adquisición de una Vivienda de Protección Oficial, de fecha 25 de julio de 2001, en la que el imputado declara expresamente que ni el solicitante (D. Jesús) ni ningún miembro de su unidad familiar es titular o cotitular del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial, ni sobre una vivienda libre.

Así las cosas, se declara probado que a fecha 25 de julio de 2001, D. Jesús Bote Moreno era titular del pleno dominio de otra vivienda y no manifestó la verdad en la solicitud de fecha 25 de julio de 2001, ocultando la realidad de los hechos.

Conviene no olvidar que si el interesado hubiera manifestado la verdad (que era titular del pleno dominio de una vivienda de protección pública en régimen de autopromoción) tal circunstancia hubiera impedido el acceso a las ayudas estatales y autonómicas en materia de VPO y habría conllevado la inmediata pérdida del derecho a las ayudas públicas reconocidas en materia de autopromoción de viviendas, toda vez que dichas ayudas se condicionan a que el beneficiario destine la vivienda autopromovida a residencia habitual y permanente, condición que se incumple si aquél se compromete a destinar otra vivienda, en particular la vivienda de Protección Oficial de Régimen Especial que adquirió en el polígono de “La Cañada” de Cáceres, a su domicilio habitual y permanente; compromiso que adquirió en la propia solicitud de fecha 25 de julio de 2001, y que, de facto, declara estar cumpliendo, según manifestaciones del presunto infractor en el trámite de información reservada previa del presente procedimiento sancionador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, conviene no olvidar que estamos en presencia de una infracción que debe entenderse cometida, según el artículo 73 de la Ley 3/2001, a la fecha de presentación de la solicitud (25 de julio de 2001), y, por ende, es anterior a dicha Ley, la cual entró en vigor el 29 de agosto de 2001.

Si esto es así, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables (artículo 9.3 de la Constitución Española y artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), cabe concluir la imposibilidad de aplicar el régimen sancionador contemplado en la Ley 3/2001 al hecho imputado, consistente en faltar a la verdad en la solicitud de ayudas para la adquisición

de una VPO-RE, de fecha 25 de julio de 2001. A mayor abundamiento, la conducta imputada, aun cuando se encuentra tipificada como infracción administrativa en la nueva Ley 3/2001, no puede perseguirse por prescripción de la infracción, conforme a los artículos 72 y 73 del mentado Texto Legal.

En virtud de cuanto se expone en el párrafo anterior, debe afirmarse la ausencia de responsabilidad administrativa con relación a la conducta consistente en falsedad en la solicitud de ayudas.

B) Usa dos viviendas de protección pública al mismo tiempo.

El imputado alega, a este respecto, en su escrito de contestación al pliego de cargos que dicho hecho imputado contradice el tercer hecho constitutivo de infracción que se le atribuye: No utilizar presuntamente la vivienda de protección oficial o pública, en régimen de autopromoción, sita en C/ Alta número 2, de Albalá (Cáceres), como residencia habitual y permanente.

No obstante ello, lo cierto es que tal contradicción no existe, pues el segundo hecho imputado consiste en el uso simultáneo de dos viviendas protegidas, que no impide que una de ellas se destine a residencia con mayor habitualidad (la Vivienda de Protección Oficial sita en el Cáceres —urbanización la cañada—, C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156), y la otra (la vivienda autopromovida sita C/ Alta, 2 de Albalá —Cáceres—), a segunda residencia, usando de ella esporádicamente.

Son documentos que acreditan que el imputado usa al mismo tiempo de dichas viviendas protegidas:

— Los Documentos aportados por el interesado en trámite de información reservada previa al presente procedimiento sancionador: Declaración responsable de destinar a residencia habitual y permanente la vivienda sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), Informe del Padrón municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, Cartas informativas del Canal de Isabel II y de fechas 8 de noviembre de 2002 y 9 de enero de 2003 y facturas de Iberdrola de fechas 7 de agosto de 2002, 7 de octubre de 2002 y 4 de diciembre de 2002.

— La Escritura pública de 21 de mayo de 2001, de Declaración de Obra nueva en el trozo de terreno o solar señalado con el número 2 de la calle Alta, antes señalado con el número 17 de la Calle Plazuela de Albalá, en la que se hace constar que “D. Jesús Bote Moreno declara que sobre la finca descrita en la exposición de esta escritura ha construido la siguiente obra nueva: Vivienda unifamiliar y bajo”.

En consecuencia, se declara probado que D. Jesús Bote Moreno usa al mismo tiempo dos viviendas de protección pública, y

ello desde que el 23 de mayo de 2002 accedió al pleno dominio de la vivienda sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), pues a dicha fecha ya era titular de otra vivienda protegida sita en C/ Alta número 2, de Albalá (Cáceres).

C) No utiliza la vivienda de protección oficial o pública, en régimen de autopromoción, sita en C/ Alta número 2, de Albalá (Cáceres), como residencia habitual y permanente.

Con relación a ello, el imputado alega que la imputación de este hecho junto con el anterior, constituye una vulneración del principio no bis in idem.

Dicho principio aparece consagrado en la Ley 30/1992, que en su artículo 133 dispone:

“No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

En consecuencia deben concurrir las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento para afirmar la vulneración de aquel principio. En el caso que nos ocupa la identidad de sujeto es evidente.

En lo que hace a la identidad de hecho y fundamento, conviene hacer una serie de consideraciones:

1º. El artículo 61 e) de la Ley 3/2001 tipifica como infracción administrativa grave la utilización simultánea de más de una vivienda de protección pública, salvo cuando se trate de titulares de familia numerosa en los términos autorizados por la legislación vigente en la materia.

2º. Del precepto transcrito se deduce que para que la conducta sea típica se hace necesario:

Acceder, como inquilino, propietario o mero poseedor (incluso de niela fe, pues cabe el uso por ocupantes ilegales) a más de una vivienda de protección pública.

El uso, esto es, la mera posesión inmediata de dos o más viviendas de protección pública, por cualquier título: propiedad, arrendamiento, precario, derecho real de uso y disfrute, usufructo... Se admite, por supuesto, cualquier combinación entre tales posibilidades respecto de las distintas viviendas.

3º. El artículo 61 e) de la Ley 3/2001, no entra a valorar la habitualidad de uso que exige. Por tanto, sería constitutivo de infracción, conforme a tal precepto, tanto la conducta consistente en destinar dos o más viviendas de protección pública a

residencia habitual y permanente (supuesto implícitamente regulado por el tipo de infracción, que permite dicho uso simultáneo cuando se trata de familias numerosas, en los términos autorizados por la normativa vigente —lo cual es viable en viviendas contiguas—, aunque lo prohíbe en cualquier otro supuesto), como aquella en virtud de la cual una de las viviendas pasa a convertirse en segunda residencia. A priori, en el primer caso estaríamos en presencia de una única infracción (artículo 61.e)) y en el segundo cabría afirmar la concurrencia de dos infracciones (artículo 61.e) y 61 d)).

En consecuencia, aun cuando la conducta típica exija un uso inmediato de las viviendas de protección pública (dos o más), no puede afirmarse que el simple uso (individualmente considerado) de cada vivienda se encuentre prohibido y por tanto castigado en el precepto transcrito, pues ello llevaría a afirmar, seguidamente, que dicho precepto castiga también el uso permitido, e incluso exigido, de cualquiera de las viviendas de protección pública que eventualmente detente el sujeto; el uso habitual y permanente, destinando la vivienda a domicilio habitual, lo cual obviamente es una contradicción.

Y es que, el uso que el precepto exige, no es sino un elemento integrante del tipo, uso que, individualmente considerado, no tiene por qué ser ilegal, y que por tanto no se encuentra castigado. Así, el acento debe ponerse en la nota de la simultaneidad. Si esto es así, resulta ajustado a derecho afirmar que no existe identidad de hecho, pues el hecho del uso, cualquiera que sea éste, no se castiga dos veces en el caso que nos ocupa.

4º. En lo que hace a la identidad de fundamento, aun cuando huelga ya hablar de la concurrencia de las tres identidades, conviene analizar si el porqué del castigo de una y otra conducta (artículo 61 e) y 61.d)) coincide o no. En el primer caso (artículo 61.e)) se atenta básicamente contra el principio de justa y equitativa distribución de la renta regional y personal y de la riqueza, (artículos 40 y 131.1 CE) y en segundo se incumple la condición esencial a que se supedita el acceso y financiación, en su caso, de una vivienda de protección pública: su destino a domicilio habitual y permanente. Por tanto, la razón o fundamento que explica y justifica la tipificación, como infracción administrativa, de tales conductas es diversa y, por ende, tampoco concurre identidad de fundamento.

Hechas las anteriores consideraciones, procede analizar el hecho imputado y su prueba. En este sentido, del expediente sancionador se extrae cumplida prueba que acredita que la vivienda sita en C/ Alta número 2, de Albalá (Cáceres) no es utilizada por el interesado como residencia habitual y permanente:

— Los Documentos aportados por el interesado en trámite de información reservada previa al presente procedimiento sancionador: Declaración responsable de destinar a residencia habitual y permanente la vivienda sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), Informe del Padrón municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, Cartas informativas del Canal de Isabel II y de fechas 8 de noviembre de 2002 y 9 de enero de 2003 y facturas de Iberdrola de fechas 7 de agosto de 2002, 7 de octubre de 2002 y 4 de diciembre de 2002.

En consecuencia, resulta ajustado a derecho declarar probado que D. Jesús Bote Moreno usa como segunda residencia la vivienda de protección pública sita en C/ Alta número 2, de Albalá (Cáceres).

Segundo.- El artículo 61 C) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura, precepto que tipifica como falta grave: falsear en la declaración de solicitud los requisitos para la obtención de la financiación protegida en la promoción o adquisición de vivienda. Asimismo, y con relación a dicha infracción, el artículo 9.3 de la CE y el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto que consagran el principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables, y los artículos 72 y 73 de la Ley 3/2001, que señalan un plazo de prescripción de dicha infracción de 18 meses a contar desde el 25 de julio de 2001, plazo que ha transcurrido, sin que se haya iniciado, entre tanto, el procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado.

Tercero.- El artículo 61 E) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura (con relación al fundamento de derecho primero, apartado B de la presente Resolución) precepto que tipifica como falta grave: La utilización simultánea de más de una vivienda de protección pública, salvo cuando se trate de familia numerosa, en los términos autorizados por la legislación vigente en la materia.

Cuarto.- El artículo 61 D) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura (con relación al fundamento de derecho primero, apartado C de la presente Resolución), precepto que tipifica como falta grave: destinar la vivienda de protección pública a usos no autorizados o alterar el régimen de uso de las mismas establecido en la cédula de calificación definitiva.

Quinto.- El artículo 63.1 de la Ley 3/2001, que sanciona los hechos descritos en el fundamento de derecho Tercero con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, y los descritos en

el fundamento de derecho Cuarto con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, pudiendo ser objeto de sanción independiente cada uno de ellos (artículo 64 de la Ley 3/2001), sin perjuicio de que el apartado 4º del artículo 63 permita la imposición de la sanción en su grado mínimo cuando el responsable sea el usuario, salvo los casos de reincidencia.

Sexto.- Los artículos 63.3, 65, 66 y 67 de la Ley 3/2001 que regulan otras sanciones y medidas susceptibles de ser acordadas en la resolución del Procedimiento sancionador:

Pérdida o incautación de la fianza depositada.

Inhabilitación para intervenir o promover expedientes de Viviendas Protegidas.

Reposición a su estado primitivo de la situación alterada.

Devolución de ayudas, con intereses de demora.

Extinción de contrato de arrendamiento de vivienda de promoción pública.

Descalificación de la vivienda.

Con relación a tales preceptos, conviene hacer una serie de precisiones:

1º. Como quiera que se ha declarado probado que el imputado, a la fecha de la solicitud de 25 de julio de 2003, era titular dominical de otra vivienda de protección pública, así como que falseó los datos en dicha solicitud y ocultó dicha titularidad, esta sola circunstancia aconsejaría la devolución o reintegro de ayudas públicas reconocidas para el acceso a la vivienda de protección oficial sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), medida que posibilita el artículo 66 de la Ley 3/2001, y que incluso es exigida en el artículo 4 del R.D. 1186/1998, de 12 de junio, así como en el artículo 46 del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre.

a) El artículo 4 del R.D.1186/1998, de 12 de junio, dispone:

“El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 y de cualesquiera otros requisitos exigidos en este R.D. para cada una de las actuaciones protegidas objeto de financiación cualificada (en el caso que nos ocupa se incumple el artículo 3 b) —titularidad de una vivienda de protección pública sita en Albalá—), incluso la no obtención de calificación o declaración definitiva de las actuaciones de rehabilitación, conllevará, en todo caso, además de las sanciones que correspondan de conformidad con la naturaleza de la infracción cometida, la pérdida de la condición de préstamo cualificado y la interrupción de la subsidiación otorgada, así como el reintegro a la

Administración General del Estado de las cantidades hechas efectivas por el Ministerio de Fomento en concepto de ayudas económicas directas, incrementadas con los intereses legales desde su percepción.”

b) El artículo 46 del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, dispone:

“En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, o en el presente Decreto o Real Decreto 1186/1998 (en el caso que nos ocupa se incumple el artículo 3.b) del R.D. 1186/1998 y el artículo 4.1) del Decreto 162/1999 —titularidad de una vivienda de protección pública en Albalá—), u obstaculizare la labor inspectora, o se detecte falseamiento o tergiversación de los datos o documentos aportados en el expediente (como se ha declarado probado, concurre falseamiento), el Órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del derecho a su percepción y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido, en los plazos que se prevén en las normas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, y con la exigencia del interés de la demora desde el momento del pago de la subvención, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. La referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.”

2º. No obstante lo anterior, ni la sanción pecuniaria, ni la devolución o reintegro de ayudas, garantiza la reposición a su estado originario de la situación alterada por el imputado, habida cuenta de que seguiría siendo propietario y usuario de dos viviendas de protección pública, situación que prohíbe el artículo 61 E) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura.

En consecuencia, procede la imposición de la sanción de descalificación contemplada en el artículo 63.3 in fine de la Ley 3/2001, que es compatible con la sanción pecuniaria y, por un lado, trae consigo el reintegro de las ayudas públicas reconocidas para el acceso a la vivienda de protección oficial sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), y por otro, conlleva la extinción del régimen de protección oficial, sin perjuicio de otros efectos que más adelante se relacionarán.

Séptimo.- El artículo 152 del R.D. 2114/1968, en lo que hace a los efectos de la descalificación de una vivienda de protección oficial, precepto que, no obstante y de conformidad con el artículo 3 del Código Civil, debe interpretarse a la luz del artículo 4

del R.D. 1186/1998, de 12 de junio, y del artículo 46 del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre.

Octavo.- El artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala como criterios objetivos, no excluyentes de otros, que sirven para graduar el quantum de la sanción: a) La existencia de intencionalidad o reiteración, b) La naturaleza de los perjuicios causados, y c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Por su lado, la Ley 3/2001 señala en su artículo 63.2 como criterios a tener en cuenta para graduar la sanción: a) el daño producido en el inmueble, b) el enriquecimiento injusto obtenido, la existencia de intencionalidad o reiteración, y c) la reincidencia.

Del expediente sancionador se extrae la concurrencia inequívoca de intencionalidad en la conducta del imputado. Así lo acredita la falsedad en la declaración de solicitud que ha sido declarada probada. El interesado faltó a la verdad y ocultó en todo momento la titularidad de la vivienda sita en Albalá (Cáceres), C/ Alta número 2, incluso en trámite de información reservada previa. Y es que, si el interesado hubiera manifestado la titularidad de dicha vivienda, ello habría traído consigo, como ya quedó dicho, por un lado, la imposibilidad de acceso a financiación pública para la adquisición de la vivienda de protección oficial sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres), y por otro la inmediata pérdida del derecho a las ayudas públicas reconocidas en materia de autopromoción de viviendas, toda vez que dichas ayudas, que ya estaban reconocidas, se condicionan a que el beneficiario destinara la vivienda autopromovida a residencia habitual y permanente, condición que incumplía si al mismo tiempo, en la solicitud de ayudas para la adquisición de la VPO-RE sita en “La Cañada”, se comprometía a los mismo respecto de esta vivienda; esto es a destinarla a residencia habitual y permanente. En su virtud, ocultó la información que habría frustrado el enriquecimiento injusto e ilegal pretendido. Así las cosas, se declara probado que el interesado obró con la intención de beneficiarse de ayudas públicas para el acceso a las dos viviendas de protección pública, a sabiendas de que incumplía los requisitos de acceso a financiación cualificada para la adquisición de la Vivienda de Protección Oficial sita en “La Cañada” (Cáceres).

En lo que hace al enriquecimiento injusto, la entidad del mismo es considerable, teniendo en cuenta la cuantía a que asciende:

— Subvención personal indebidamente percibida, por importe de 156.957 pesetas (943,33 euros), y que fue reconocida mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda de fecha 22 de agosto de 2001.

— Ayuda Estatal directa a la Entrada indebidamente percibida, por importe de 1.323.752 pesetas (7.955,91 euros), y que fue reconocida mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda de fecha 22 de agosto de 2001.

— Préstamo cualificado indebidamente reconocido al imputado en la misma Resolución a que se refiere el apartado anterior, así como Subsidiación del 15% de las cuotas de amortización e intereses del préstamo cualificado, igualmente indebida.

En cuanto a la naturaleza de los perjuicios y el atentado al interés público, debe afirmarse que el daño o perjuicio causado al interés público es notorio, habida cuenta de que la conducta imputada al infractor atenta contra la condición esencial a que se supedita toda ayuda pública en materia de vivienda de nueva construcción: que sea destinada a residencia habitual y permanente. Como es obvio, el imputado era conocedor de la imposibilidad de cumplimiento de dicha condición respecto de las dos viviendas, y, aun así obró con el único fin de lucrarse. En definitiva, el infractor ha burlado el espíritu y fundamento que explica y justifica la existencia de viviendas de protección pública, esto es, que las familias económicamente más desfavorecidas puedan acceder a una vivienda, destinándola a su residencia habitual. A mayor abundamiento, la conducta del imputado atenta directamente contra la esencia del Estado Social, la justa y equitativa distribución de la renta y de la riqueza, falseando sus circunstancias económicas y de necesidad para acceder a viviendas protegidas y a ayudas públicas por encima de sus necesidades reales.

Por último, concurre reiteración, al ser dos las infracciones imputadas y declaradas probadas.

Noveno.- El artículo 70.4 de la Ley 3/2001 y el artículo 1.2 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto al procedimiento que debe seguirse en esta materia.

Décimo.- El artículo 70.2 de la Ley 3/2001 y el artículo 131.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento sancionador.

En virtud de lo expuesto, el Director General de Vivienda

ACUERDA

1º. Imponer a D. Jesús Bote Moreno, por la comisión de dos infracciones graves en materia de vivienda de protección pública, una de ellas tipificada en el artículo 61 e) de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura, consistente en la utilización simultánea de más de una vivienda de protección pública, y la otra tipificada en el artículo 61 d) de dicha Ley, consistente en destinar la vivienda de protección pública a usos no autorizados o alterar el régimen de uso de las mismas establecido en la cédula de calificación definitiva, una multa de 18.030,36 euros.

2º. Acordar asimismo, por la comisión de tales infracciones graves, y de conformidad con el artículo 66.3 in fine de la Ley 3/2001, la sanción de descalificación de la vivienda sita en C/ Pozo de la Esmeralda Nº 156 de “La Cañada” (Cáceres). La justificación de esta sanción se encuentra en la necesidad de garantizar la reposición a su estado originario de la situación alterada por el imputado y la necesidad de exigir el reintegro de ayudas indebidamente percibidas, conforme a el artículo 4 del R.D. 1186/1998, de 12 de junio, y el artículo 46 del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre.

La indicada sanción presenta los efectos que seguidamente se detallan:

a) Reintegro de beneficios económicos concedidos (así lo exigen también los artículos 4.1) y 46 del Decreto 162/1999, y los artículos 3.b) y 4 del R.D. 1186/1999), a saber:

— Subvención personal por importe de 156.957 pesetas (943,33 euros), reconocida mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda de fecha 22 de agosto de 2001, que deberá ser reintegrada junto con los intereses legales desde la fecha de su percepción.

— Ayuda Estatal directa a la Entrada por importe de 1.323.752 pesetas (7.955,91 euros), reconocida mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda de fecha 22 de agosto de 2001, que deberá ser reintegrada junto con los intereses legales desde la fecha de su percepción. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 del R.D. 1186/1998, se propone acordar que el préstamo cualificado reconocido al imputado pierda la condición de tal, interrumpiéndose la subsidiación otorgada.

— Subsidiación del 15% de las cuotas de amortización e intereses del préstamo cualificado, reconocida mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda de fecha 22 de

agosto de 2001. A este respecto, el imputado deberá reintegrar la subsidiación percibida junto con los intereses legales desde la fecha de su percepción, hasta la fecha de la pérdida de la condición de préstamo cualificado.

b) Ingreso de bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, con los intereses legales, incluyendo, además, el importe de la bonificación de la contribución territorial urbana no prescrita, que habrá de reintegrarse igualmente con sus intereses legales.

c) En el plazo de 5 años, a contar desde la descalificación, la formalización de contratos de compraventa o arrendamiento de la vivienda, exige que el precio de venta o renta, respectivamente, se ajuste al precio máximo de venta o renta de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial, vigentes, en cada momento, en el municipio de Cáceres.

3º. Declarar la ausencia de responsabilidad administrativa respecto de la conducta consistente en falsear la solicitud de ayudas de 25 de julio de 2001, por prescripción de la infracción y por aplicación del principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables.

Contra esta Resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se practique la notificación de la presente resolución, según disponen los arts. 48, 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992, en su nueva redacción según Ley 4/1999; todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquiera otro recurso que estime procedente.

Mérida, 27 de octubre de 2003. El Director General de Vivienda, Fdo: Enrique Álvarez González.

ANUNCIO de 24 de noviembre de 2003, por el que se hace pública la adjudicación de “Captura y tratamiento de imágenes como apoyo al estudio y plan territorial del área de influencia de la presa de Alqueva y del planeamiento de diversos municipios”.
Expte.: 033UE093.

I.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Consejería de Fomento. Junta de Extremadura.